

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **10**

Fecha Estado: 26/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180004900	Ordinario	GUIDO JAINIVER DIEZ ARANGO	DESIDERIO VELASQUEZ RUIZ	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir expediente.	25/01/2023	1	
05266310300220190012400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ALEJANDRO - DIEZ BETANCUR	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por pago. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.	25/01/2023	1	
05266310300220200019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Requiere a la parte demandante.	25/01/2023	1	
05266310300220220020900	Verbal	FUNDACION SOCYA	INTERASEO S.A. E.S.P.	Auto ordenando correr traslado Corre traslado excepciones y ordena entregar dineros.	25/01/2023	1	
05266310300220220027100	Divisorios	CAROLINA ARROYAVE ESTRADA	JUAN FERNANDO MORALES ESTRADA	Resuelve Recurso de Reposición No reponer la providencia del 21 de octubre de 2022.	25/01/2023	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que decreta embargo y secuestro Se decreta el embargo.	25/01/2023	1	
05266310300220220031600	Tutelas	SERGIO ESCOBAR HOLGUIN	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto concediendo impugnación En el efecto devolutivo, se concede la impugnación.	25/01/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 49
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00271 00
PROCESO	DECLARATIVO - DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	CAROLINA ARROYAVE ESTRADA Y/O.
DEMANDADO (S)	MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022, se admitió la demanda divisoria instaurada por RUTH ESTRADA VIUDA DE ARROYAVE y CAROLINA ARROYAVE ESTRADA en contra de ESTRADA RESTREPO MARÍA FRANCISCA, MORALES ESTRADA CARLOS ALBERTO, MORALES ESTRADA GLORIA ESTER, MORALES ESTRADA JUAN FERNANDO, y MORALES ESTRADA LUZ ESTELA.

La parte demandada, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto admisorio, aduciendo que, su motivo de inconformidad radica en la forma como se planteara la demanda de división, pues en el acápite de pretensiones, numerales 1 y 2 se demanda indistintamente, la DIVISIÓN MATERIAL o LA VENTA, cuando el Art. 406 del C. G. del Proceso, autoriza demandar la división material del bien común, o su venta para dividirse su producto. Quiere decir lo anterior que no resulta la división al arbitrio del Juzgador, es responsabilidad del demandante encausar su demanda a la clase de división (material o por venta) que fuere procedente.-

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado, en su lugar inadmitir la demanda para que se corrija la misma en los términos a que hice alusión. -

También invoca (Ver documento "10.ContestaDda"-), pleito pendiente, toda vez que los aquí demandados, iniciaron con anterioridad un proceso en contra de las aquí demandantes de nulidad de testamento, testamento que explica la adjudicación a las aquí demandantes de los derechos que poseía la causante -Miryam Estrada de Restrepo-sobre los bienes objeto de división. Por lo que se encuentra en entredicho el derecho de dominio de las aquí demandantes sobre los bienes comunes.

Una vez se corrió traslado, la parte demandante se pronunció, solicitando se requiriera a apoderada de la parte pasiva, para que remita a los Correos electrónicos dispuestos para las notificaciones, el recurso de reposición interpuesto, la contestación a la demanda, así mismo correr traslado de todas las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, y solicita sanción pecuniaria de 10 SMLMV, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 3 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo tanto, se procede a resolver el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del artículo 406 del Código General del Proceso, se concluye que, desde la demanda la parte activa debe indicar que es lo pretendido, si la división material o su venta, claro está, apoyada de un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuera procedente, la partición en caso de que la división material fuera la que procede, y además, el valor del bien y de las mejoras.

Seguidamente, el artículo 407 del mismo compendio normativo, indica que: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los dueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”*

Así las cosas, se concluye que, cuando en la demanda se solicite la partición material, debe aportarse un dictamen pericial que determine que esta es la forma procedente para terminar la comunidad, y como debe realizarse la respectiva partición. En todo caso, conforme lo prescribe la última disposición normativa en cita, será el Juez quien con base en dicho dictamen y las demás pruebas recopiladas, determine cuál es la división procedente.

En el caso bajo estudio el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que se presentó indebidamente la demanda, pues en las pretensiones se solicita indistintamente *“la división material o la venta”*, frente a lo cual es menester precisar que, las excepciones previas (que dan fundamento al recurso de reposición) están taxativamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y si bien la parte activa no enunció expresamente a cuál de ellas se refería, de sus argumentos se infiere que hace alusión a la contemplada en el numeral quinto de la disposición normativa en cita, esto es *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*

Sobre los requisitos formales, el artículo 82 del Código General del Proceso estipula que, “*Salvo disposición en contrario, la demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*” y seguidamente indica cuales son tales requisitos, indicando en su numeral II, “*las demás que exija la Ley.*”

Así las cosas, tenemos que cuando el artículo 406 del Código General del Proceso estipula que, “*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*”, lo que hace es facultarlo para que pretenda la una o la otra, bajo la premisa de que nadie está obligado a permanecer en indivisión. Lo que sí exige la norma, es que con la demanda debe acompañarse un dictamen pericial en el que se precise cual es la división procedente, pues con base en ello es que se formula la demanda y finalmente el juez valorará y determinará cual es la división procedente.

Por lo anterior, no se evidencia una indeterminación en las pretensiones formuladas en la demanda, que dé al traste con la misma por el mero hecho de haberse indicado en ellas “*Se ordene la división material o la venta...*”, puesto que la parte demandante aportó dictamen pericial en el cual el perito indica que: “*Debido a la existencia del reglamento de propiedad horizontal, el número de propietarios y el área de cada predio, la única DIVISIÓN PROCEDENTE sin que los derechos de los comuneros desmerezcan por el fraccionamiento, ES LA VENTA*”; la cual, será valorada en todo caso por el Juez al momento de emitir auto que decreta la división.

En lo que tiene que ver con “*Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto*”, pese a que esta excepción previa no se interpuso por medio de recurso de reposición como lo impone el inciso segundo del artículo 409 del Código General del proceso, se advierte que, en todo caso, están llamados al fracaso, toda vez que, no se encuentran configurados los requisitos estipulados en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que, la Escritura Pública aportada como prueba de la excepción previa planteada es la Nro. 677 del 12 de marzo de 2013, mientras que, la Escritura Pública mediante la cual las señora Carolina y Ruth adquirieron los derechos del 41.66% sobre los inmuebles objeto de este proceso divisorio es la Nro. 4048 del 5 de diciembre de 2019, según las anotaciones 018 y 023 de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-647719 y 001-708647, respectivamente; es decir, no se acreditó que el testamento que presuntamente se está atacando de nulidad ante la especialidad de familia, sea el mismo título que dio lugar a los derechos de dominio que tienen las demandantes sobre el 41.66% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-647719 y 001-708647, respecto de los cuales se pretende la división en este proceso. En todo caso, la discusión en estrados judiciales de la titularidad de dominio no impide iniciar el proceso divisorio, será en el auto

que decrete la división o previo la sentencia que apruebe la partición, que nos ocupemos de tomar correctivos en ese sentido o de negar pretensiones por falta de legitimación.

Lo que obliga a denegar la reposición, y no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues no se encuentra consagrado en el listado que para el efecto trae el artículo 321 del Código General del Proceso ni se encuentra consagrado en otra norma procesal especial.

Frente a los argumentos expuestos por la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición –excepciones previas– al indicar que la parte demandada no le remitió los diferentes recursos y actuaciones a su correo y que, por tanto, se proceda con las sanciones respectivas, es necesario precisar que el num 14 del artículo 78 del Código General del proceso, establece entre los deberes de las partes y sus apoderados:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Entonces, no se trata de sanción pecuniaria de 10 SMLMV de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del CGP; segundo, la demandada aún no estaba debidamente notificada del auto admisorio para imponerle sanciones; tercero, ya quedan advertidas las partes de esa obligación, y cuarto, la regla general, sigue siendo el traslado que se realice por el juzgado y excepcionalmente, cuando la parte le remita vía correo electrónico los diferentes recursos o memoriales que deban tener un traslado a su contraparte, el juzgado prescindirá de dar el traslado respectivo, y al no haber realizado la parte pasiva la remisión de los recursos a la parte activa, este juzgado corrió traslado de los mismos, no presentándose entonces una vulneración del derecho a la defensa.

Por último, como quiera que los demandados no se encontraban notificados de la existencia del presente proceso, y como quiera que por intermedio de su apoderado aportó contestación a la demanda y formulo recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificados por conducta concluyente los demandados Maria Francisca Estrada Restrepo, Juan Fernando, Carlos Alberto, Gloria Ester y Luz Estela Morales Restrepo, desde la fecha de notificación del presente auto.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 21 de octubre de 2022 en la que se admitió la demanda.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de alzada conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: TENER NOTIFICAAS por conducta concluyente a los demandados Maria Francisca Estrada Restrepo, Juan Fernando, Carlos Alberto, Gloria Ester y Luz Estela Morales Restrepo.

CUARTO: Se insta a la partes para que en lo sucesivo, de los memoriales remitidos con destino a este proceso, envíe copia a la otra parte, so pena de las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 50
Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud presentada, como quiera que es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se DECRETA el embargo de los dineros que posee el demandado GONZALO MESA VELEZ con cedula de ciudadanía número 98.658.996, en la cuenta de ahorros números 275761 y 535436 de Bancolombia S.A.

No se decreta “*el embargo de las cuentas de ahorros o corrientes futuras cualquier otro servicio bancario que abra el señor GONZALO MESA VELEZ*”, toda vez que la solicitud de embargo debe estar previamente determinada por la parte interesada.

Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley.

El embargo se limita a la suma de \$643.843.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Código: F-PM-18, Versión: 01 Página 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00049 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	GUIDO JAINIVER DÍEZ ARANGO
DEMANDADO (S)	DESIDERIO VELÁSQUEZ RUIZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Por haberlo ordenado el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Medellín, dentro de Audiencia celebrada el 1º de julio de 2022 en proceso de Reparación Directa en el que es demandante Guido Jainiver Díez Arango y demandados los Municipios de Envigado y Rionegro, proceso radicado bajo el número 05001333303020180003900, remítasele el presente proceso en forma digital. Para el efecto, solicítese el desarchivo del proceso, el cual será escaneado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	48
Radicado	05266310300220190012400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A." (subrogatario de parte del crédito EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS)
Demandado (s)	"CRUNCH Y BBQ S.A.S." Y JOSÉ ALEJANDRO DÍEZ BETANCUR
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la Representante Legal del "Fondo Nacional de Garantías S.A.", subrogatario de parte del crédito que se cobra mediante este proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." contra la sociedad "Crunch y BBQ S.A.S." y el señor José Alejandro Díez Betancur, le informa al Juzgado que los demandados le han cancelado a dicho ente el total de lo que se le adeuda, por lo que solicita que se termine el proceso por pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el "Fondo Nacional de Garantía S.A.", subrogatario de parte del crédito que cobraba "Bancolombia S.A.", a quien también ya se le pagó lo que se le adeudaba, en dicha solicitud se indica que las obligaciones que se cobran han sido canceladas en su totalidad. Es por ello, que consideramos procedente acceder a la solicitud.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación que se le adeuda al “Fondo Nacional de Garantía S.A.”, y como también se pagó lo adeudado a “Bancolombia S.A.”, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del expediente en forma definitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo del “Fondo Nacional del Garantías S.A.”, quien actúa como subrogatario de parte del crédito que cobraba “Bancolombia S.A.” en contra de la sociedad “Crunch y BBQ S.A.S.” y el señor José Alejandro Díez Betancur, por pago total de la obligación.

2º Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

3º. Como el crédito ha sido cancelado en su totalidad, pues lo adeudado a “Bancolombia S.A.” también fue cancelado, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00190 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JAIRO MARÍN LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria sobre el vehículo de placas JHT527, desde que se libró el mandamiento de pago se decretó el embargo del citado vehículo; en varias ocasiones se ha requerido a la parte demandante para que aporte el Historial del vehículo con el fin de verificar si la medida de embargo se ha inscrito o no.

Mediante memorial que ya obra en el expediente, la Fiscalía ha dejado a disposición de este Juzgado el vehículo mencionado, pues encontró que el mismo tiene requerimiento por cuenta del Juzgado, dejándolo en un parqueadero autorizado para el efecto.

Procedería entonces en este momento ordenar el secuestro del vehículo, sin embargo, ello no se puede hacer porque desconocemos si el embargo decretado dentro de este proceso ya se inscribió, y aunque con memorial que presentó la parte demandante se acompañó un certificado del RUNT en el que consta que sobre el referido vehículo existe embargo decretado por este Juzgado, allí no se indica cuál embargo es el que se encuentra inscrito, tal información solo se encuentra en el Historial que se le ha requerido a la parte demandante y que no ha aportado.

De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, y con el fin de ordenar el secuestro del vehículo entregado en prenda y continuar con el trámite del proceso, aporte el Historial de dicho vehículo expedido por la Oficina de Tránsito correspondiente, en el que conste la inscripción del embargo decretado dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00209 00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
DEMANDANTE (S)	FUNDACIÓN SOCYA
DEMANDADO (S)	INTERASEO S.A.S. E.S.P.
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES Y ORDENA ENTREGAR DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO que ha presentado la parte demandada dentro del presente proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la FUNDACIÓN SOCYA contra INTERASEO S.A.S. E.S.P., se CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de CINCO (05) DÍAS, de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De otro lado y por ser procedente la solicitud que en tal sentido hace la parte demandante, se ordena ENTREGARLE todos los dineros que la parte demandada ha consignado a favor de este proceso por concepto de cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220031600
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA	CONCEDE IMPUGNACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto DEVOLUTIVO, se concede la IMPUGNACIÓN que ha interpuesto el señor Sergio Escobar Holguín contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de diciembre de 2022, dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA instaurada en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ